

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de mayo de 1967 por la que se establece el régimen provisional de clasificación de los contratistas de obras del Estado, de aplicación a partir de 1 de junio de 1967.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1414/1966, de 2 de junio, fué prorrogado hasta el día 1 de enero del corriente año el plazo fijado en la tercera disposición final de la Ley de Contratos del Estado para exigir las normas que en ella se establecen sobre la necesidad de haber obtenido una previa clasificación para contratar obras con el Estado. Consecuente con esta disposición, por Orden de este Departamento, de 30 de julio siguiente, quedó abierto el plazo de admisión de las peticiones de los contratistas solicitando su clasificación.

La complejidad del desarrollo del procedimiento de clasificación dió lugar posteriormente al Decreto 3153/1966, de 29 de diciembre, que demoró hasta el día 1 de junio próximo la fecha para empezar a exigir la previa clasificación a los contratistas, al mismo tiempo que amplió en los meses de enero y febrero el plazo para que éstos pudieran promover sus respectivos expedientes.

La imposibilidad de acordar las clasificaciones definitivas dentro del plazo actualmente vigente, dado el crecido número de expedientes presentados y el minucioso estudio que cada uno de ellos exige, obliga a establecer un régimen de clasificación provisional sobre la base de aceptar las clasificaciones en grupos y subgrupos solicitadas por las Empresas, hasta tanto que, culminado el procedimiento reglamentario, pueda adoptar este Ministerio las resoluciones procedentes.

En su virtud, a propuesta de la Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras del Estado, previo informe de la Secretaría General Técnica y de conformidad con la disposición adicional primera del Decreto 838/66, de 24 de marzo, he tenido a bien acordar lo siguiente:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3153/66, de 29 de diciembre, para contratar con el Estado y sus Organismos autónomos la ejecución de una obra de presupuesto superior a 5.000.000 de pesetas, con posterioridad al 1 de junio del presente año, será requisito indispensable, hasta tanto que por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisión de Clasificación, dicte los acuerdos de clasificación definitiva, que la Empresa haya presentado su expediente de clasificación.

A estos efectos, las Empresas que hayan presentado expediente se entenderán provisionalmente clasificadas, atendiendo a los grupos y subgrupos de obras que hayan solicitado y sin que durante este período se establezca limitación respecto a la categoría de los contratos.

Artículo segundo.—El cumplimiento del requisito especial señalado en el artículo anterior será acreditado ante los órganos de contratación mediante certificado expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

Este certificado o un testimonio notarial del mismo se unirá a la documentación que los licitadores deban acompañar preceptivamente, en cada caso, a sus proposiciones económicas.

En los casos de contratación directa de obras no se podrán aprobar los contratos sin que la Empresa acredite previamente el cumplimiento del mismo requisito.

Artículo tercero.—Los órganos de contratación cuidarán de que todos los anuncios y pliegos de cláusulas que se refieran a licitaciones de obras con presupuesto superior a 5.000.000 de pesetas y que hayan de celebrarse a partir de 1 de junio del corriente año, exijan expresamente el certificado de clasificación provisional. También indicarán los anuncios y el pliego, los grupos o subgrupos de obras en que la Empresa deberá estar clasificada para poder optar a la adjudicación.

Si el anuncio de la licitación estuviere ya efectuado al tiempo de la publicación de la presente Orden ministerial, no será obligatoria la previa clasificación provisional.

Artículo cuarto.—Cuando por el Ministro de Hacienda hayan sido dictados los acuerdos definitivos de clasificación de

las Empresas que la tengan solicitada, cesará la situación provisional prevista en la presente Orden ministerial y tendrá plena vigencia el sistema conforme a las normas de la Ley de Contratos del Estado y Decreto 838/1966, de 24 de marzo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de mayo de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El capítulo X del título II de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, regula las prestaciones por desempleo, y el Reglamento General, aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, en su capítulo VII, establece normas por las que se determina la cuantía de las indicadas prestaciones y señala condiciones del derecho a las mismas.

Para la efectividad de las prestaciones previstas en la propia Ley y en el mencionado Reglamento es preciso dictar las oportunas normas de aplicación y desarrollo, por lo que este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el apartado b) del número 1 del artículo 4 y en la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Concepto.

El desempleo es la situación en que se encuentran quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierden su ocupación, sin causa a ellos imputable, o ven reducidas, en una tercera parte o más, sus jornadas ordinarias de trabajo, con la consiguiente pérdida o reducción de su retribución.

Art. 2.º Clases.

Las prestaciones por desempleo protegerán tanto las situaciones de desempleo total como parcial:

a) El desempleo será total cuando la relación laboral se extinga o suspenda, creando en el trabajador la situación de cesación completa en su actividad laboral y la privación de sus rentas de trabajo.

b) El desempleo será parcial cuando la jornada o el número de días de trabajo experimenten la reducción de una tercera parte, como mínimo, de las horas normales de trabajo, dentro del período establecido por las disposiciones legales o por el contrato de trabajo para el abono de las rentas de trabajo, siempre que se produzcan la disminución proporcional de éstas.

Art. 3.º Situación asimilada al alta.

Los trabajadores que se encontrasen incorporados a filas para el cumplimiento del servicio militar, con carácter obligatorio o voluntario para adelantarlo, al tiempo de autorizarse el desempleo total en su Empresa, conservarán el derecho al disfrute del subsidio de desempleo siempre que la solicitud se formule dentro del período de dos meses previstos para su incorporación a la Empresa, una vez cumplidos sus deberes militares y reunieran los demás requisitos necesarios para tener derecho al subsidio de desempleo al incorporarse a filas.

Art. 4.º Voluntariedad en la causa del desempleo.

1. La protección del desempleo no será aplicable a los trabajadores que cesen voluntariamente en su empleo o extingan su relación laboral por despido a ellos imputable.